

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JULIÁN ELISEO CHAPARRO y CONSTANZA BEJARANO MARMOLEJO
DEMANDADO: CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS y OTROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00117-00

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 06 de octubre de 2022. Bucaramanga 31 de octubre de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, quine (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00117-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022, por medio del cual se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que, el día 26 de julio del 2022, se efectuó mediante correo electrónico, la notificación personal a TODOS los demandados que hacen parte del presente proceso, entre ellos, a la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., la cual se remitió conforme a lo sugerido por el despacho en el numeral segundo del auto de admisión de la presente demanda, donde se dispuso: *“NOTIFÍQUESE a los demandados preferiblemente conforme lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto conforme lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, teniéndose como dirección de notificaciones de estos, las denunciadas como tales por la apoderada de la parte demandante en el libelo introductorio”*.

Refiere además que, las direcciones de notificación de los demandados fueron obtenidas de los correspondientes certificados de existencia y representación legal de cada entidad demandada y la misma se acompañaba del auto de admisión, demanda y anexos y subsanación.

Indica que, el día 15 de septiembre de 2022, la apoderada representante de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., allegó poder otorgado a su nombre por parte de la clínica en mención, allegando el certificado de existencia y representación legal donde nuevamente se evidencia como correo de notificaciones judiciales el mismo en el cual se efectuó la diligencia de notificación personal en cuestión: financiera@clinicasanluis.com.co.

Añade que, el día 19 de septiembre del año en curso, la apodera representante de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., solicitó al despacho el link del expediente digital, refiriendo que era necesario para dar contestación a la demanda, pese a que ya se habían allegado los documentos necesarios para llevar a cabo dicha contestación, tal y como lo pudieron llevarlo a cabo los demás demandados dentro del presente trámite.

Sostiene que, fue hasta el día 27 de septiembre de 2022, que la apoderada de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A. allegó contestación a esta demanda, argumentando contestar en esta fecha debido a que, en primer lugar, el despacho no remitió el link del expediente digital en debido término, y en

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JULIÁN ELISEO CHAPARRO y CONSTANZA BEJARANO MARMOLEJO

DEMANDADO: CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS y OTROS

RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00117-00

segundo lugar, indicó no haberse notificado en debida forma en razón a lo dispuesto por la ley 2213 del 2022, haciendo esta última afirmación sin allegar soporte probatorio alguno o fundamento legal suficiente para que así deba considerarse.

Informe que, al realizar el pago de la versión advance de la herramienta de Gmail MAIL TRACK utilizada para dar seguimiento al estado de los correos electrónicos enviados, se puede observar en el certificado expedido por dicha herramienta (el cual se anexa al presente memorial) , que efectivamente desde el 26 de julio del 2022 a las 2:01 pm, fue recibida en el correo financiera@clinicasanluis.com.co , la notificación personal remitida, dando con esto por satisfecho lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, siendo suficiente esta prueba para dejar claro que el mensaje fue recepcionado por el destinatario, y que como jurisprudencialmente se ha desarrollado en el tema de las notificaciones electrónicas, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Considera que, con lo referido basta para entenderse como realizada la notificación personal en cuestión, y más aún, cuando se ha podido probar también que fue remitida a un correo de notificaciones judiciales dispuesto en un certificado de existencia y representación legal vigente, correo sobre el cual la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A. es responsable, siendo necesaria su revisión constante, de forma diligente y atenta para cualquier situación judicial que pudiera presentarse, y no es justificable contestar una demanda dos meses después de recepcionada la notificación indicando que realizó de forma indebida, sin siquiera exponer algún argumento jurídico suficiente como respaldo de esta afirmación y sin allegar prueba que demuestre la veracidad de dicha manifestación.

Surtido el traslado de rigor, la apoderada de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., sostiene que probado está, y así lo advierte el Despacho en el auto atacado, que la parte actora no dio cumplimiento al inciso tercero de la Ley 2213 de 2022, al no enviar al juzgado de conocimiento, la prueba de que la parte demandada CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., hubiera tenido acceso al mensaje del 26 de julio de 2022.

Por lo expuesto, solicita mantener el auto del 6 de octubre del año en curso, mediante el cual se resolvió tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, por encontrarse ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

Considera la recurrente que, desde el día 26 de julio de 2022, se efectuó mediante correo electrónico, la notificación personal a todos los demandados que hacen parte del presente proceso, entre ellos, a la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., por lo cual no era viable tenerlo como notificada por conducta concluyente, resultando además extemporánea la contestación de la demanda.

Precísese en este punto que si bien, la Ley 2213 de 2022 contempla la notificación a través del correo electrónico del demandado, lo cierto es que para tener como válida dicha notificación debe existir acuse o confirmación de recibo, situación que no acaeció en el caso objeto de estudio.

En efecto, cita el artículo 8 de la mencionada ley: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JULIÁN ELISEO CHAPARRO y CONSTANZA BEJARANO MARMOLEJO

DEMANDADO: CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS y OTROS

RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00117-00

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

En ese orden, revisado el expediente, únicamente logra verificarse el envío de la notificación a la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, al correo electrónico financiera@clinicasanluis.com.co (Pág. 5 PDF 10), no obstante, no obra confirmación de recibo, ni tampoco constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, como lo prevé la norma.

Valga precisar que, si bien la inconforme, anuncia el aporte de un certificado expedido por GMAIL MAIL TRACK, que según su dicho da cuenta de la recepción o recibo del mensaje de datos contentivo de la notificación personal, lo cierto es que no se allega el mentado certificado, a efectos de dar certeza al despacho del recibo del mensaje.

En este punto, resáltese además lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual se declaró en su momento exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --- en relación con la primera disposición--- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En el mismo sentido es reiterado en la jurisprudencia citada por la recurrente en el escrito contentivo del recurso: “... (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.” (Sentencia T-238 de 2022 de la Corte Constitucional).

Puestas, así las cosas, lo procedente, como en efecto se dispuso en su momento, fue tener notificada por conducta concluyente a la demandada CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., a partir de la fecha de presentación de la contestación de la demanda, esto es, **27 de septiembre de 2022**, debiendo en consecuencia, mantenerse incólume el numeral segundo del auto de fecha 6 de octubre de 2022.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JULIÁN ELISEO CHAPARRO y CONSTANZA BEJARANO MARMOLEJO
DEMANDADO: CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS y OTROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00117-00

No se concede la apelación subsidiariamente interpuesta, por no encontrarse la providencia impugnada, taxativamente contemplada en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 085 del 16 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce8205061428ca6aaaae87613b9eff4113d383dff9ad8c8ea2988041276034f**

Documento generado en 15/11/2022 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>